

LEY N.º 2442

Restringiendo la jurisdicción  
militar

JUAN PARDO,  
PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto: el Congreso ha dictado la  
resolución siguiente:

Lima, 30 de noviembre de 1916.

Excmo. Señor:

El Congreso, en vista de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo á la ley que restringe la jurisdicción militar, expedida en 18 de noviembre de 1911, la ha reconsiderado y, habiendo insistido en ella, la devuelve á V. E. para su promulgación y cumplimiento.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

AMADOR F. DEL SOLAR, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados—*A Edo. Lannatta*, Senador Secretario.—*Santiago D. Parodi*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República

Por tanto; y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuniqué al Ministerio de Guerra, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los tres días del mes de setiembre de mil novecientos diez y siete.

JUAN PARDO, Presidente del Congreso.

*Andrés Vivanco*, Secretario del Congreso.

*Santiago D. Parodi*, Secretario del Congreso.

Lima, 8 de setiembre de 1917.

Numérese, cúmplase y publíquese.

Fuente.

El texto de la ley promulgada por el Congreso dice:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—A la jurisdicción militar están sujetos los militares, únicamente por infracciones cometidas en actos del servicio, previstas por el Código de Justicia Militar.

Artículo 2.º—Dicha jurisdicción se extiende:

1.º A los asimilados en cuartel, esto es, los empleados del Cuerpo de Sanidad, intendencia, veterinaria, maestranza y demás dependencias del Ministerio de la Guerra.

2.º A los asimilados en cuartel, sujetos á la disciplina militar.

3.º A los supernumerarios ó individuos de las reservas, desde su llamada al servicio activo en caso de movilización, ó desde la llegada á su destino cuando fueren convocados para maniobras, ejercicios ó revistas, hasta su separación del servicio.

Artículo 3.º—Servicio militar es el que se presta á la Nación en el ejército, la armada, la gendarmería, las instituciones, dependencias ó comisiones militares; y también en la guardia civil cuando en tiempo de guerra nacional ó civil sea puesta á disposición del Ministerio de la Guerra.

Artículo 4.º—Por razón del lugar en que el delito se cometa, es competente la jurisdicción militar para conocer de las causas contra toda clase de personas que, en los cuarteles, arsenales, buques de guerra, campamentos, fortalezas y demás establecimientos de guerra, perpetren delito que perturbe el servicio militar ó afecte la seguridad de esas dependencias militares.

Artículo 5.º—En tiempo de guerra nacional quedan sometidos á la jurisdicción penal militar:

1.º Las personas que, en el territorio de operaciones, acompañen al ejército, en virtud de permiso.

2.º Los reos de traición, espionaje, infidencia, instigación á la desertión, saqueo ó despojo en el campo de las operaciones del ejército nacional.

3.º Los habitantes de plazas sitiadas, á falta de jueces del fuero común;

debiendo imponerse los castigos según las leyes penales comunes.

4.º Los que ataquen á centinelas, correos militares, avanzadas ó tropa cualquiera.

5.º Los prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes.

Artículo 6.º—En caso de guerra conocerá también la jurisdicción militar de los siguientes delitos que se verifiquen en territorio de operaciones militares:

1.º Destrucción de huos telegráficos, telefónicos, aparatos de transmisión inalámbrica ú otros de esta especie.

2.º Daños á los puentes, vías férreas, canales y demás vías de comunicación.

3.º Incendio, robo, hurto ó estafa de caudales, material, armamento, pertrechos, víveres y demás efectos militares.

4.º Salteamiento, ataque á trenes ó carros, á conductores de valijas postales ó robo de éstas.

Decreta:

Artículo 7º—Cuando en el delito hayan participado militares y paisanos, y unos y otros estén sujetos á diversa jurisdicción, según las leyes, ellos serán juzgados con separación por sus jueces propios. Sólo en tiempo de guerra nacional la jurisdicción á que estén sometidos los autores del delito, se extiende á sus co-actores, cómplices y encubridores, aunque éstos no formen parte del ejército, ni estén á su servicio

Artículo 8º—Quedan derogados los artículos 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 17º y 18º, y todas las disposiciones del Código de Justicia Militar, en cuanto se opongan á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos once.

AGUSTÍN TOVAR, Presidente del Senado.  
ROBERTO E. LEGUÍA, Diputado Presidente.—*Pedro Rojas Loayza*, Senador Secretario.—*Arturo Rubio*, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Es copia exacta del texto original que existe en el archivo del Congreso.

Lima, tres de setiembre de mil novecientos diez y siete.

*R. R. Ríos,*

Oficial Mayor del Congreso.

Es conforme.

Lima, tres de setiembre de mil novecientos diez y siete.

*Andrés Vivanco*, Secretario del Congreso.

*Santiago D. Parodi*, Secretario del Congreso (1).

**Reglamento de la ley**

**Nº. 2442**

**sobre Justicia Militar**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Para el mejor cumplimiento de la ley número 2442;

Artículo 1º—Las autoridades y tribunales de justicia militar, previo dictamen de los auditores respectivos, procederán á inhibirse del conocimiento de los juicios seguidos á paisanos y á militares que no estaban en servicio al iniciarse el procedimiento, y remitirán los actuados á los jueces del fuero común, á quienes corresponda el ejercicio de la jurisdicción, según lo que al respecto dispone el Código de Enjuiciamientos en materia penal.

Artículo 2º—También se pronunciarán autos de inhibición, en el mismo modo y forma del artículo anterior, en las causas contra militares en servicio, por infracciones que no se relacionen con los deberes que, por leyes y reglamentos, impone la permanencia en el Ejército y en la Armada, con sujeción al artículo 1º de la ley á que este decreto se refiere y al 220 inciso 1º del Código de Justicia Militar.

Artículo 3º—En los juicios en que estén comprendidos militares y paisanos, la inhibición se referirá solamente á los segundos, á quienes se pondrá á disposición del juez competente con copia certificada de las actuaciones, continuando el juicio privativo respecto de los militares.

Artículo 4º—Las denuncias por delitos en que hayan participado militares y paisanos se harán por duplicado, para remitirlas iguales al juez del crimen y al Jefe de Zona que deban entender en ellas. En estos casos, el juez á quien corresponda el juzgamiento del autor ó autores, informará al del

otro fuero, con la frecuencia posible, del estado del juicio, y ambos jueces se prestarán los auxilios necesarios para el esclarecimiento de los hechos perseguidos, á fin de que los fallos y resoluciones guarden la uniformidad exigida por la justicia.

Si los co-autores debieran ser juzgados por jueces distintos, la obligación del informe sobre el estado de la causa es recíproca.

Artículo 5º—Las fuerzas de Gendarmería, que son auxiliares del Ejército, están sujetas al fuero de guerra, en igualdad de condiciones que los militares, no pudiendo considerarse á sus miembros como asimilados.

Artículo 6º—Los Jefes de Zona mandarán al Consejo de Oficiales Generales una relación de las causas de cuyo conocimiento se hubiesen apartado, y este Tribunal, á su vez, enviará al Ministerio de Guerra el resumen general de los juicios remitidos al conocimiento de los jueces comunes en las distintas Zonas de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos diez y siete.

JOSÉ PARDO.

C. A. de la Fuente.